



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 19 días del mes de junio de 2018, siendo las 12:30 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 313/15** caratulado **"ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Requerimiento"** y sus acumulados **SJ 375/16** caratulado **"ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Juan Ángel De Oliveira. Denuncia"** y **SJ 387/17** caratulado **"ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Guillermo Ricardo Castello. Denuncia"**. Con la presencia de los señores Conjueces doctores Fabián Ramón GONZALEZ, Diego Alejandro MOLEA, Osvaldo Enrique PISANI y José Alberto APAZ y los señores Legisladores doctores Jorge Alberto D'ONOFRIO, Walter Héctor CARUSSO y Santiago Eduardo RÉVORA. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: **que han sido debidamente convocados a los efectos de resolver la siguiente cuestión:**

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Sec.
de Enjuiciamiento

¿Corresponde hacer lugar a la recusación deducida por la defensa contra el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, con fecha 22-05-2018?

I.- ANTECEDENTES

1.-El 22-05-2018 el Dr. Marcelo Ponce Núñez, en su carácter de apoderado del Dr. Luis Federico Arias, planteó la recusación del señor Presidente del Jurado.

En tal oportunidad, sostuvo que fue anoticiado de la intervención de un nuevo Presidente del Cuerpo al recibir la providencia que le fuera notificada el 18-05-2018, por lo que considera que el plazo de tres días para articular la incidencia debe computarse desde dicha fecha.

Fundó su planteo recusatorio afirmando que, en su condición de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. Pettigiani fue el único en pronunciarse a favor de la competencia penal en el conflicto de competencia promovido por el juez Atencio, impulsando con su voto el inicio de actuaciones disciplinarias (causa B-72.538 y CJ 84/14). Aseveró que tal pronunciamiento resulta determinante a fin de valorar la pertinencia de la acusación promovida por el Procurador General (Hecho 1), referida, precisamente, a la violación de la competencia penal.

Agregó que la faceta disciplinaria y penal derivada del conflicto de competencia tuvo origen en la remisión de los autos a la Procuración General, que se efectuó mediante Res. de la SCJ n° 314 del 12-06-2013, suscripta por el aquí



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recusado. Sostuvo que ello implicó su pronunciamiento por la admisibilidad y procedencia de la denuncia.

Encuadró tal proceder en las causales previstas en los incisos 1, 8 y 13 del artículo 47 del C.P.P. y memoró diversos precedentes de la Corte Interamericana relacionados con las garantías constitucionales del debido proceso y, en particular, de imparcialidad del Jurado (fs. 1/3 del presente incidente).

Como derivación, planteó la nulidad de la resolución de presidencia de fecha 09-05-2018, por entender que fue dictada en violación al principio de imparcialidad, así como de la consecuente resolución de la Secretaría del Jurado de fecha 14-05-2018, la cual asimismo exhibiría un vicio de incompetencia al no estar habilitado el Secretario para disponer la fecha de las audiencias programadas.

Dr. ULISES ALBERTO CIMENEZ
Sec.
de Enjuiciamiento

2.- El Dr. Pettigiani, con fecha 06-06-2018, emitió el informe que establece el art. 51 del C.P.P. Rechazó la recusación intentada por considerar que las sospechas de parcialidad que la defensa denuncia carecen de asidero y citó a este Jurado a sesión especial a fin de tratar la incidencia para el día 7 del corriente, la que, frustrada por falta de quorum, motivó una nueva citación para el día de la fecha (fs. 5/14, 15 y 16 del incidente de recusación).

En prieta síntesis, luego de referir a la presentación articulada por la defensa del encausado, a las piezas procesales vinculadas y a los precedentes jurisprudenciales que entendió aplicables, sostuvo en cuanto a la oportunidad del planteo, que la recusación resulta intempestiva y, en relación a las causales esgrimidas, lo

siguiente: 1) que en autos B-72.538, la remisión de una copia de los antecedentes a la Sra. Procuradora General se produjo respecto de la actuación del Dr. Julián Axat Della Croce y que no efectuó manifestación alguna vinculada a la posible comisión de un delito o una falta por parte del Dr. Arias; 2) que en autos B-72.627, mediante la Res. de la SCJ n° 314 se confirió una vista a la señora Procuradora General en los términos del art. 21 incs. 3 y 7 de la ley 14.442; que la faceta penal del conflicto tuvo origen en los señalamientos que efectuó el Dr. Atencio y la remisión a la Fiscalía General de La Plata de fotocopias certificadas que realizó la Procuradora General teniendo en cuenta ello; que, al resolver la cuestión, el Tribunal se limitó a efectuar un análisis "*prima facie*" y que, conforme la doctrina jurisprudencial imperante, la remisión de las actuaciones a la Secretaría de Control Disciplinario no genera de por sí una afectación a la garantía de imparcialidad 3) que ambas actuaciones, no se realizaron en el marco del mismo proceso (conf. art. 47 inc. 1 del C.P.P. y CSJN Fallos 339:1048). De tal modo, concluyó que las sospechas de parcialidad carecen de asidero.

II.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado, los señores miembros del Jurado, dijeron:

Por las razones que en adelante se expondrán, el pedido de apartamiento del Dr. Pettigiani carece de sustento, imponiéndose, en consecuencia, su rechazo (art. 14 y 16 ley 13.661).

A. EXTEMPORANEIDAD DEL PLANTEO



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adelantamos, en relación a este punto, que asiste razón al magistrado recusado cuando afirma que la presentación del Dr. Arias de fecha 22-05-2018 resulta intempestiva.

Ello es así, toda vez que el cómputo del plazo previsto para la interposición del planteo recusatorio debe realizarse a partir del momento que se produjo la asunción del Dr. Pettigiani como Presidente del Jurado, esto es, con fecha 19-04-2018, y no a partir de la notificación cursada con fecha 18-05-2018, como lo pretende la defensa.

Tal conclusión se deriva de las disposiciones de los arts. 162 y 182 de la Carta Magna Provincial, los arts. 28 y 29 de la ley de 5827, el Acuerdo 3888/18 y, fundamentalmente, el principio de inexcusabilidad contenido en el art. 8 de la Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación.

Si bien, esta cuestión sella la suerte del planteo, nos permitiremos, para satisfacción del quejoso, realizar algunas consideraciones vinculadas a las causales esgrimidas.

B. JURISPRUDENCIA VINCULADA

Si bien el Dr. Pettigiani en su informe efectúa un pormenorizado detalle de los precedentes imperantes en la materia, destacaremos a continuación aquellos que consideramos especialmente relevantes a los fines de realizar un correcto abordaje de los planteos defensistas.

Para comenzar, es dable poner de resalto que este Jurado -en consonancia con el criterio vertido por el Máximo Tribunal Federal- ha sostenido insistentemente, que el instituto de la recusación resulta ser un mecanismo de excepción e interpretación restrictiva, así como que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de

Dr. ULISES ALBERTO ARRIETA
Magistrado
de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

imparcialidad que el requerido en sede judicial (SJ 313/15 y acum. "Arias", res. de fecha 02-11-2017; SJ 333/15 y acum. "Palacios", res. de fecha 20-10-2016; SJ 320/15 y acum. "Velázquez", res. de fecha 09/12/2015, entre otros y CSJN, 1648/2016/RH1 "Ramirez", sent. del 8-05-2018, considerando 9° y sus citas).

Así, en casos vinculados específicamente con una intervención anterior de un miembro del Jurado, sostuvo la Corte Suprema de Justicia que corresponde examinar en concreto la calidad de la resolución o interlocutorio que se invoca y, particularmente, si existió en el caso *"un estudio minucioso de la cuestión en cuanto a consideraciones de hecho, prueba, calificación legal y determinación de la responsabilidad..."* (Fallos 329:3034, "Dieser", cons. 12).

Bajo tal entendimiento, haciendo aplicación de las reglas antes esbozadas, entendió el cívico Tribunal que no se vio afectada la garantía de imparcialidad: **1)** por haber dispuesto los miembros de una corte local la instrucción de un sumario administrativo y la remisión de copias para que se inicie el trámite de remoción previsto en la Constitución local y la ley respectiva (CSJN, "Ramírez", cons. 10), **2)** por haber admitido formalmente una corte provincial, en ejercicio de funciones de gobierno o superintendencia, una denuncia formulada contra un magistrado y ratificado su suspensión preventiva (CSJN Fallos 339:1463); **3)** por haber intervenido dos de los jueces de una corte local en un recurso resuelto en uno de los expedientes que conformó la base fáctica sobre la cual se efectuó la acusación y destitución, por entender que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la intervención vedada estaba constreñida a que suceda en la misma causa (CSJN Fallos 339:1048).

Es bajo este restringido enfoque que corresponde analizar los planteos del quejoso.

C. ANÁLISIS DE LAS INTERVENCIONES DEL DR. PETTIGIANI ESGRIMIDAS POR LA DEFENSA

Si bien de manera imprecisa, se agravia el recusante por las intervenciones del Dr. Pettigiani en el marco de dos conflictos de competencia que tuvieron por protagonistas al Dr. Arias y al titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial La Plata -Dr. Atencio-, relativos ambos al fuero competente para intervenir en distintas cuestiones vinculadas a las víctimas del temporal acaecido en la ciudad de La Plata el 02-04-2013.

DR. ULISES ALBERTO CIMENEZ
Se.
de Enjuiciamiento
Funcionarios

Referiremos únicamente a las constancias útiles para el análisis del reclamo en tratamiento.

i) Conflicto de competencia B-72.538

En lo que aquí interesa, en esta causa la S.C.B.A. decidió por mayoría que el caso en estudio resultaba propio del fuero contencioso (arts. 166, Const. Pcial.; 1°, 2°, 7° y conc., ley 12.008 -texto según ley 13.101; 6 inc. 4° CPCC) en la medida en que de la presentación, se desprendía el reclamo de información adecuada frente a la administración pública vinculado con la actuación u omisión de órganos estatales en el ejercicio de funciones administrativas (arts. 2, segundo párrafo y 4, ley 14.214), no así en todo lo referido a la investigación de presuntos delitos, materia de exclusiva competencia del fuero penal.

En tal oportunidad, en disidencia sostuvo el aquí recusado que el objetivo pretendido por el reclamante-Defensor Oficial Dr. Julián Axat Della Croce- era la determinación fehaciente del número de personas fallecidas como consecuencia del temporal, lo que -a su criterio- constituía materia propia de determinación obligatoria por el fuero penal (arts. 23, 26 y concord. del C.P.P., según ley 11.982 y modificatorias).

Así, ante el consecuente peligro de dictado de resoluciones contradictorias sobre el punto, entendió conveniente remitir las actuaciones al Juzgado de Garantías N° 1 de La Plata a efectos de la continuación del trámite, al tiempo que acompañó el criterio propiciado por el Dr. Hitters en el sentido de que correspondía la remisión de una copia de los antecedentes a la Sra. Procuradora General teniendo en cuenta la actuación que, en el caso, había desplegado el Dr. Axat Della Croce.

La exposición anterior permite arribar a las siguientes consideraciones conclusivas, que bastan para descartar la existencia de afectación alguna a la garantía de imparcialidad: **1)** la intervención cuestionada se produjo en la causa B-72.538 por lo que no se trató de un pronunciamiento efectuado en el marco "del mismo proceso" (conf. art. 47 inc. 1 del C.P.P. y CSJN Fallos 339:1048); **2)** no fue producto de un estudio minucioso de la cuestión en cuanto a consideraciones de hecho, prueba, calificación legal y determinación de la responsabilidad (CSJN, "Dieser", cons. 12); **3)** por lo demás, la propuesta de remisión de una copia de los antecedentes a la Sra. Procuradora General se realizó respecto de la actuación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del Dr. Julián Axat Della Croce y no del Dr. Arias como lo manifestara la defensa.

Por consiguiente, el reclamo carece de asidero.

ii) Conflicto de competencia B-72.627

Dados los cuestionamientos esbozados por el recusante aludiremos, en primer término, a la resolución 314 y, en segundo lugar, a la decisión recaída respecto del conflicto de competencia.

• Resolución 314

Reza el pronunciamiento referido: "Teniendo en consideración los órganos involucrados en el incidente de competencia que generó estas actuaciones, lo expuesto y solicitado por el titular del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial La Plata al remitirlas a este Tribunal [cabe destacar aquí que el Dr. Atencio, en oportunidad de rechazar el planteo inhibitorio, había solicitado se analice la procedencia de las investigaciones pertinentes por la presunta comisión de delitos] y las demás circunstancias del caso pasen los autos a la señora Procuradora General, a sus efectos (art. 21 inc. 3 y 7 de la ley 14.442)" (fs. 30, Anexo 31 Cuerpo I)

Tras analizar los términos del pronunciamiento cuestionado, no podemos más que coincidir con las manifestaciones vertidas al respecto por el Dr. Pettigiani en su informe, en el sentido de que dicha providencia no significó la iniciación de actuación penal alguna sino que sólo se le confirió una vista a la titular de la vindicta pública en los términos del art. 21 inc. 3 y 7 de la ley

14.442, esto es, en virtud de las facultades que posee para recibir denuncias y promover investigaciones e intervenir en las causas que lleguen a la Suprema Corte de Justicia.

- Sentencia

En relación a la resolución del conflicto competencial, el Alto Tribunal se pronunció con fecha 30-04-2014 (fs. 57/61, Anexo 31 Cuerpo I).

Remitiendo a lo resuelto con fecha 17-04-2013 en autos "*Defensor Oficial de Responsabilidad Juvenil*", insistió en que todo lo vinculado con la posible comisión de delitos de acción pública que se investigaban en relación con los sucesos del 2 de abril de 2013 se hallaba exclusivamente reservado a la esfera penal.

A su vez, resolvió enviar copia de las actuaciones a la Secretaría de Control Disciplinario, a sus efectos -lo que posteriormente derivó en la formación del expediente disciplinario CJ 84/14-. Para así decidir, tuvo presente: 1) que el doctor Luis Federico Arias nuevamente habría excedido su competencia y 2) la presentación que había efectuado el Dr. Paolini de la que surgía que el magistrado permitió que se hiciera pública la existencia de un legajo fiscal reservado (conf. Art. 75, ley 14.442) junto con el tenor y naturaleza de la prueba hasta entonces secreta.

El Dr. Pettigiani se remitió en tal oportunidad a lo manifestado en su voto en el precedente B- 72.538, coincidiendo con el criterio propiciado por la mayoría.

Resulta ilustrativo, a los efectos de analizar la intervención del recusado en esta causa, el precedente "*Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro*" (CSJN Fallos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

339:1048) ya citado líneas arriba, en cuyo marco el Máximo Tribunal Federal, aun en el supuesto en que dos de los jueces de una corte provincial habían intervenido en un recurso resuelto en uno de los expedientes que conformó la base fáctica sobre la cual se efectuó la acusación y destitución del magistrado, decidió que ello no configuraba afectación a la garantía de imparcialidad dado que la intervención vedada estaba constreñida a que suceda en la misma causa.

Así, teniendo en cuenta la doctrina que del precedente referido se deriva, aun considerando que el planteo competencial se produjo en el marco de la causa que constituye la base fáctica sobre la cual se efectuó la acusación en lo vinculado al hecho 1 -esto es, la causa 27.067 caratulada "Garaa, Marcela c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas data"- , ello no resulta suficiente para justificar el apartamiento del recusado dado que se trata de un proceso distinto. Más aún si se tiene presente que, en la intervención objeto de marras, el Tribunal se limitó a efectuar un análisis "prima facie" sin que medie un estudio minucioso de la cuestión en cuanto a consideraciones de hecho, prueba, calificación legal y determinación de la responsabilidad (CSJN, "Dieser", cons. 12).

Por consiguiente, el reclamo merece ser desestimado.

Resta destacar que, si bien el recusante encuadra su planteo en la causal prevista en el art. 47 inciso 1 del C.P.P., entiende igualmente aplicables los incisos 8 y 13 del referido dispositivo para el caso en que el Jurado interprete que los pronunciamientos que syndica no fueron dictados en el marco del mismo proceso.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Sec. de Enjuiciamiento
Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

No efectúa el quejoso desarrollo argumental alguno tendiente a sustentar sus dichos, los que, en consecuencia, constituyen meras afirmaciones dogmáticas.

Así las cosas, el planteo carece de asidero, más aún si se considera que, tal y como lo ha puesto de manifiesto anteriormente este Jurado (conf. res. de fecha 02-11-2017), las solicitudes de apartamiento requieren de una manifestación seria y precisa, siendo imprescindible que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad.

D. EL PLANTEO DE NULIDAD.

1.- Como consecuencia de la recusación articulada, efectúa la defensa del Dr. Arias el planteo de nulidad de la resolución de presidencia de fecha 09-05-2018, así como de la consecuente resolución de la Secretaría del Jurado de fecha 14-05-2018.

2.- Anticipando que el planteo efectuado no merece acogida.

Así, respecto de la resolución que con fecha 09-05-2018 dictara el Dr. Pettigiani, corresponde remitir al desarrollo efectuado en apartados anteriores del que se deriva la inexistencia en el caso afectación al principio de imparcialidad.

En relación a la consecuente resolución de la Secretaría del Jurado de fecha 14-05-2018, cabe advertir que no refiere la defensa -siquiera liminarmente- cual resulta el perjuicio derivado de la disposición cuya nulidad alega, por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo que su rechazo se impone (arts. 201 y 205 del CPP y 59 Ley 13.661).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación incoada por la defensa del Dr. Luis F. Arias contra el Dr. Eduardo Julio Pettigiani (art. 14 Ley 13.661 modif. por Ley 14.088).

SEGUNDO: RECHAZAR las nulidades incoadas por la defensa del Dr. Luis F. Arias, de conformidad a los argumentos expuestos en el Acápito II, D) (art. 59 de la Ley 13.661; arts. 201, 205 y ccdtes. C.P.P.).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11 50 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Acto seguido siendo las 13:00 horas se deja constancia del ingreso al recinto del Sr. Presidente, Dr. Eduardo Julio Pettigiani, a quien se procede a notificar la resolución del Jurado que rechazó la recusación que en su contra promoviera la defensa del Dr. Arias.

En consecuencia, encontrándose integrado el Cuerpo, se procede a tratar la siguiente cuestión:

¿Qué decisión corresponde adoptar teniendo en consideración las presentaciones efectuadas por los Dres. Diego A. Molea (fs. 1164), Osvaldo E. Pisani (fs. 1165), Ambrosio Luis Bottarini (fs. 1166), Jorge A. D'Onofrio (fs. 1178), José Alberto Apaz (fs. 1194) y Fabián Ramón González (fs. 1195)?

En este estado, los señores miembros del Jurado, dijeron:

a. Mediante resolución de fecha 09-05-2018 el señor Presidente del Jurado, Dr. Eduardo Pettigiani, resolvió, en lo que aquí interesa, convocar a los señores miembros para el día 21-06-2018, a fin de dar inicio a la celebración del juicio oral y público, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y ccdtes. de la ley 13.661 (texto según ley 14.441);

b. Posteriormente, los Dres. Diego A. Molea (fs. 1164), Osvaldo E. Pisani (fs. 1165), Ambrosio Luis Bottarini (fs. 1166), Jorge A. D'Onofrio (fs. 1178), José Alberto Apaz (fs. 1194) y Fabián Ramón González (fs. 1195), realizaron sendas presentaciones mediante las cuales dieron cuenta de su imposibilidad de concurrir a la mentada audiencia.

c. Mediante resolución de fecha 12-06-2018 el Dr. Pettigiani puso en conocimiento de los miembros de este Jurado las mentadas notas a fin de que sean consideradas en esta oportunidad.

d. Previo intercambio de opiniones entre los miembros presentes, considerando el estado procesal de autos y que de los documentos bajo análisis se deriva la falta de quorum del Cuerpo para dar comienzo al debate el próximo jueves (art. 12 de la Ley 13.661 y modificatorias), por razones de eficacia y economía procesal resulta conveniente posponer el inicio del juicio oral y público hasta el día dos del mes de agosto del año en curso (conf. Art. 38 de la ley 13.661),

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

RESUELVE:

FIJAR nueva audiencia para la iniciación del debate oral y público para el día 2 del mes de agosto de 2018, a las 10:00 horas, en el Edificio Anexo de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, Alberto Balestrini, sito en calle 7 esquina 49 de la ciudad de La Plata, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y ccdtes. de la ley 13.661 (texto según ley 14.441).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13⁰⁵ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires